

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de sept. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda. Sírvase proveer.
El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 342

Rad. 765203184003-2023-00409-00. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **PHANOR AMAYA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **GLORIA LILIANA GUERRERO CUBIDES**, con escrito de subsanación, observando el Despacho lo siguiente:

1-. En el Auto Interlocutorio No. 296 del 8 de septiembre de 2023, se le indicó a la parte demandante que debía dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, debía remitir la demanda y anexos a la parte demandada.

Aunado a ello, al momento de subsanar la demanda, debió remitir el escrito de subsanación, conforme lo estipula esa misma norma: “(...) *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)*”.

Con el escrito de subsanación se aporta la Guía No. 496843000015 de Pronto Envíos, sin embargo, **ésta no viene con firma de recibido** por parte de la destinataria, **no se discriminan los documentos remitidos** a ésta, que debían ser: copia de la demanda y anexos, copia del Auto inadmisorio y escrito de subsanación; es decir, **no hay un cotejo** de los documentos enviados.

Aparte de eso, el abogado le remite un escrito a la señora **GLORIA LILIANA GUERRERO** en el que le indica que *“debe comparecer al despacho a través del correo electrónico j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en horas hábiles”*. Esto **no es lo procedente, pues la demanda no ha sido admitida**. Hasta este momento la demandada no debe acercarse al Despacho, es deber del demandante darle a conocer el contenido de la demanda. La Ley 2213 de 2022 es clara al indicar que es la parte demandante la que debe, al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **no el Juzgado, es el demandante** el que debe enviar estos documentos.

2- Se le indicó que **el poder debía contener el correo electrónico** del apoderado de la parte demandante. Lo procedente era presentar un poder que indicara **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado. En la subsanación no se aporta un poder con esa información. Simplemente se indicó en el escrito de subsanación. **Es muy diferente el acápite de notificaciones al escrito del poder.**

Por las anteriores consideraciones, este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto a la norma antes transcrita, procederá al rechazo de plano de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **PHANOR AMAYA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **GLORIA LILIANA GUERRERO CUBIDES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°.- CANCELÉSE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43be67903470bee468fcd6a23debb019495322577aaa14565000248565736f94**

Documento generado en 28/09/2023 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>